

El problema de la Constitución feminista

PROBLEMAS TERMINOLÓGICOS:

- Para hablar de paridad de género tenemos dos problemas: primero, que no hay claridad, ni siquiera entre las mismas feministas, respecto de qué significa paridad y, segundo, que tampoco hay claridad respecto de qué significa género.
- Por eso hubo tantos problemas a la hora de consagrar este principio en nuestra Constitución y en los Reglamentos de la Convención. **Respecto al concepto de paridad, se discutió si era una especie de igualdad matemática (por decirlo en simple 50 – 50) o si acaso era asegurar que las mujeres tuvieran un mínimo de participación, pero no un máximo (la famosa frase de que “la paridad es un piso, no un techo).**
- Respecto al concepto de género, **la confusión fue la siguiente: ¿de qué género hablamos cuando hablamos de paridad de género? ¿paridad entre qué géneros? ¿solo femenino y masculino? ¿o entre todos los otros que se supone que existen?** Esto genera muchas contradicciones porque cuando se consagró, por ejemplo, que las sentencias de los tribunales deberán resolver con **enfoque de género**, se dijo que “*género no es sinónimo de mujer*”, sino que se refiere a “*todos los géneros*”. En cambio, a la hora de hablar de “**paridad de género**”, pareciera ser una regla que solo favorece a la mujer.

“PARIDAD SIN TECHO”

- **La famosa “paridad sin techo”, que tanto ha defendido la convencional Sepúlveda, es absurda:** precisamente la palabra “paridad” significa igualdad o semejanza. **Pero la convencional defiende la idea de que, por ejemplo, un Congreso formado 100% por mujeres sea considerado paritario, un Congreso formado mitad por hombres y mitad por mujeres sea paritario, pero un Congreso formado por más hombres que mujeres no sea paritario.**
- **Esta postura se vio reflejada en el Reglamento. El artículo 32 del Reglamento General de la Convención dice que “Todos los órganos de esta Convención deberán ser paritarios, no pudiendo el género masculino superar un sesenta por ciento”. O sea, el género femenino sí puede superar el 60%, puede ser incluso el 100% de la composición de un órgano y seguirá siendo paritario. Eso es injusto.**

PARIDAD DE GÉNERO EN LA PROPUESTA DE NUEVA CONSTITUCIÓN:

- El problema de las normas que hablan de “paridad de género”, además de validar el concepto ideológico de género, es que **dicha paridad podría resultar arbitrariamente discriminatoria.**
- En la propuesta de Constitución, la palabra “paridad” **se menciona 12 veces (refiriéndose a paridad de género).** La palabra género se menciona 39 veces. En algunas menciones es evidente que exigir paridad atenta contra el sentido común y hace, además, que las propuestas sean impracticables. Veamos algunos ejemplos:
 1. Artículo 161: *“Dicho sistema [electoral] deberá garantizar que los órganos colegiados tengan una composición paritaria y promoverá la paridad en las candidaturas a cargos unipersonales. Asimismo, asegurará que las listas electorales sean encabezadas siempre por una mujer.”*
 2. Artículo 163: *“Las **organizaciones políticas** reconocidas legalmente implementarán la **paridad de género** en sus espacios de dirección”.*
 3. *“Las policías deberán incorporar la perspectiva de género en el desempeño de sus funciones y **promover la paridad en espacios de toma de decisión.**”*
 4. Artículo 298: **Sobre Fuerzas Armadas:** *“Estas deben incorporar la perspectiva de género en el desempeño de sus funciones, **promover la paridad en espacios de toma de decisión** y actuar con respeto al derecho internacional y a los derechos fundamentales garantizados en la Constitución”.*
 5. Artículo 311: *“**La función jurisdiccional** se regirá por los principios de **paridad** y perspectiva de género.”, “El Estado garantiza que los nombramientos en el **Sistema Nacional de Justicia respeten el principio de paridad** en todos los órganos de la jurisdicción, incluyendo la designación de las presidencias.”*
 6. Artículo 343: Sobre el **Consejo de la Justicia:** *“Sus integrantes serán elegidos de acuerdo con criterios de **paridad** de género.”*

7. Artículo 349, sobre los Órganos Autónomos Constitucionales: “***Todos los órganos autónomos se rigen por el principio de paridad. Se promueve la implementación de medidas de acción afirmativa, asegurando que, al menos, el cincuenta por ciento de sus integrantes sean mujeres.***”

PERSPECTIVA DE GÉNERO:

- También el concepto es bastante discutido (hay quienes dicen que significaría enfocarse en “la mujer”, mientras hay quienes sostienen que “género no es sinónimo de mujer”), la profesora Yanira Zúñiga, que ha sido una de las voces más relevantes en este tema, da una definición bastante alambicada, diciendo es una “*manera de incorporar mecanismos que permitan arribar hacia construcciones sociales que den mejores garantías para acuerdos que puedan reputarse consistentes con la igualdad de género*”.
- La incorporación de este concepto puede afectar gravemente la igualdad ante la ley. Si bien hay quienes dicen que “no obliga a fallar a favor de las mujeres”, **imponer un determinado enfoque a los jueces, vulnera la imparcialidad con que estos deben fallar (precisamente la imparcialidad requiere no tener un enfoque determinado)**. Comenzar con un enfoque “de género” en la elaboración de una política pública, de una ley o en la dictación de una sentencia, indefectiblemente **se traspasará a un resultado** que avalará la teoría de género.

¿POR QUÉ ES UNA PROPUESTA DE CONSTITUCIÓN FEMINISTA?

Porque el “enfoque de género” es incorporado en diversas materias, imponiendo una visión determinada en temas que debieran ser imparciales. Veamos algunos ejemplos:

- “**IGUALDAD SUSTANTIVA DE GÉNERO**”: se habla de “igualdad sustantiva de género” en las políticas públicas, en el sistema electoral, en las organizaciones políticas, se menciona como un valor de la República, entre otras. La igualdad sustantiva, también llamada “de resultados”, **pretende una igualdad casi aritmética entre hombres y mujeres, que puede dar pie a injusticias o situaciones absurdas (por ejemplo, “meter la mano a las urnas” para modificar resultados, o tener que elegir para un trabajo a una persona menos idónea que otra)**.

- **“PARIDAD DE GÉNERO”:** La paridad de género se impone en diversas materias, como en “las organizaciones políticas reconocidas legalmente”, en el sistema electoral, en las Fuerzas Armadas, el concejo municipal, en la función jurisdiccional, entre otros. La paridad se establece también como un principio y como un objetivo.
- **“ENFOQUE DE GÉNERO”:** Los tribunales deberán resolver con “enfoque de género”. La incorporación de este concepto puede afectar gravemente la igualdad ante la ley. Si bien hay quienes dicen que “no obliga a fallar a favor de las mujeres”, imponer un determinado enfoque a los jueces, vulnera la imparcialidad con que estos deben fallar (precisamente la imparcialidad requiere no tener un enfoque determinado).